



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/112/2023
Amparo Directo 281/2024

EXPEDIENTE:

TJA/3^aS/112/2023

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES

DEMANDADAS: SISTEMA DE
AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS

TERCERO: NO EXISTE

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA

ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS
MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/112/2023**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos

del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS;
y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE SERVICIOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PÚBLICOS MUNICIPALES Y TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, del cual reclama la nulidad de "a) *El contenido del ACUERDO SO/AC/-165/03-XI-2022, publicado el pasado 17 de mayo de 2023...* b) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo completo y correcto de las prestaciones que me corresponden...* c) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo completo y correcto de las prestaciones que me corresponden...*" (sic); en consecuencia, se ordenó

formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió declarar **improcedente** que las autoridades, actualicen el monto de la pensión por cesantía concedida al actor a razón del sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario percibido, resultando **procedente** que las autoridades demandadas exhibieran las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; parcialmente **procedente** los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo durante los ejercicios 2023 y 2024; **procedente** el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo y del aguinaldo, desde el dos de diciembre de dos mil veintidós, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] e **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en integrar los conceptos de asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio; pago de prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad, devengados y no pagados; e **improcedentes** la integración de la prima vacacional y vacaciones a su pensión por cesantía, respectivamente.

De igual manera, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se resolvió fundada la aclaración de sentencia

interpuesta por [REDACTED] Y [REDACTED] en su carácter de representantes procesales de la parte actora, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Aclarando la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dejando intocado el resto del fallo, formando esa aclaración parte integral de la referida sentencia.

3. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 281/2024, resuelto el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el once de diciembre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“(151) SÉPTIMO. Efectos. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, así como la aclaración de esa sentencia decretada en resolución de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y, en su lugar, dicte otra en la que acate las siguientes determinaciones:

(152) 1). Por las razones expuestas en esta ejecutoria, considere precedente la acción de nulidad respecto de la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la totalidad de sus integrantes, que consta emitieron de forma colegiada el acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 demandado. Así también, en congruencia con las constancias de autos, se abstenga de considerar como autoridad para efectos del juicio, a la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, al no constar en autos que haya sido vinculada a la ejecución del acuerdo de pensión, y omita también hacer pronunciamiento alguno en relación con el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Secretario Técnico para los Trabajadores al servicio del mismo organismo descentralizado, al no constar que éstas hayan sido precisadas como demandadas en el escrito inicial de nulidad, ni en diverso escrito de la parte quejosa.

(153) 2). En relación con los planteamientos litigiosos de integración del salario de pensión con diferentes prestaciones, como de la demanda de prestaciones devengadas y no pagadas dentro de la relación laboral, corrija las incongruencias siguientes:

(154) 2.1). En el análisis de procedencia de integración del salario pensionario con las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

prestaciones de asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio, se incluya a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que también fueron pretendidas por la quejosa para que integraran su salario de pensión. En el fondo, podrá reiterar los fundamentos y motivos por los que fue desestimada dicha pretensión, ante lo infundado que resultaron los conceptos de violación al respecto formulados en la demanda de amparo, y por no advertir motivo este tribunal para intervenir en ellos, con excepción de la prestación denominada asignación sindical.

(155) 2.2) En relación con la última prestación indicada, determine la responsable fundada y motivadamente, con libertad de jurisdicción, si el contenido de los estados de cuenta bancarios aportados por la quejosa es idóneo y suficiente para demostrar que percibía, de manera regular y permanente, la cantidad de \$2,499.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que demandó como integrante del salario de pensión y que identificó con el nombre de asignación sindical. De ser así, determine, con independencia de su denominación, si dicho concepto se integró debidamente a su salario de pensión, o si por el contrario no se hizo, no obstante que debió integrarse por encuadrar esa percepción en el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para lo cual deberá decretar la nulidad que corresponda y ordenar la correcta integración del salario. En el entendido, de que deberá de prever el tribunal, en caso de determinar alguna diferencia en la integración del salario base de pensión, que sean estas pagadas a la quejosa de manera retroactiva, debidamente actualizadas; sin que, en ningún caso, pueda el tribunal empeorar la situación de la quejosa en cuanto a la integración de su salario de pensión.

(156) 2.3) Absténgase el tribunal responsable, de hacer alusión a su incompetencia en relación con la resolución del planteamiento relativo a la integración del salario.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

(157) 2.4) Por las razones consideradas en el fallo, reitere la responsable su consideración de incompetencia para conocer de prestaciones generadas durante la relación laboral, en relación con el demandado pago de finiquito en cantidad de \$212,975.55 (DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.) , pero limitada, en congruencia con el contenido de la demanda de nulidad y los conceptos de violación estudiados, a las prestaciones que se precisaron al efecto de asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio. Con la reiteración también, de dejar a salvo los derechos de la quejosa para hacerlos valer en la vía correspondiente.

(158) 2.5) Al reiterar el dejar a salvo los derechos de la impetrante para reclamar el pago del finiquito laboral en la vía correspondiente, vincule al órgano jurisdiccional que resulte competente para conocer del reclamo para que, por las razones estimatorias expuestas en la pare que relativa de esta ejecutoria, no considere prescrito dicho reclamo, sino que realice el cómputo de los plazo correspondientes a partir del momento en que cause estado la sentencia que se dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

(159) 3). Advierta el tribunal responsable, el error en el asiento del nombre de la quejosa en el acuerdo de pensión y determine su nulidad, para que la autoridad demandada lo deje sin efectos y en su lugar emita otro en el que asiente de manera correcta, en todas las partes necesarias, el nombre de la quejosa como es

(160) 4). Por las razones que han sido aquí expresadas, considere el tribunal responsable fundado el planteamiento litigioso de la quejosa consistente en que el reconocimiento de la antigüedad que laboró para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debió computarse del primero de abril de dos mil once, respecto de lo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que no hubo controversia, al primero de diciembre de dos mil veintidós, momento hasta en el que acreditó haber prestado efectivamente sus servicios para dicha descentralizada, y fije los efectos de la nulidad que deba de determinar como en derecho corresponda; esto es, para que una vez dejado sin efectos el acuerdo de pensión SO/AC-165/03-XI-2022 en cumplimiento del efecto precedente, emita otro en el que considere la antigüedad de la quejosa en los términos apuntados.

(161) Así también, en relación con el cómputo de la antigüedad de la quejosa de los periodos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, como del dieciséis de febrero, al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, justifique fundada y motivadamente, con precisión de los métodos aritméticos que sirva utilizar, la antigüedad que corresponda de momento a momento, a efecto de confirmar si es correcto el cálculo propuesto por la quejosa o si resulta uno diverso al determinado por la autoridad demandada, sin que al respecto, pueda empeorar la situación de la quejosa de resultar un cálculo que no le beneficie.

(162) Todo lo anterior, en el entendido que, de resultar que la antigüedad de la quejosa suma más de catorce años, deberá aplicarse o rectificarse el porcentaje de pago de pensión que corresponda conforme a la legislación aplicable. Supuesto en el que también, en congruencia, deberá prever el tribunal responsable condenar a la autoridad demandada al pago de las diferencias de pensión que resultaren de la rectificación del porcentaje que se llegare a determinar, retroactivo al primer pago que se hiciera, e igualmente en relación con las diferencias que resultaren en cuanto al pago de aguinaldos, debidamente actualizadas.

(163) 5). Efectos antes precisados que deberán cumplirse sin perjuicio de reiterarse lo que no haya sido motivo de análisis en esta instancia

constitucional, incluidas las consideraciones de aclaración de sentencia que no entren en controversia o conflicto con la presente ejecutoria; en el entendido que deberán integrarse a la nueva sentencia, sin necesidad de tenerse que emitir una nueva determinación de aclaración.

III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/211/2023.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, **el Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, publicado el 17 de mayo de 2023**, emitido por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por el que le concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; así como el pago de las prestaciones consistentes en:

a). La nulidad parcial o relativa del Acuerdo S0/AC-165/03-XI-2022, por el que se concede pensión de Cesantía en Edad Avanzada a la suscrita, en virtud que, las autoridades demandadas de forma ilegal, me concedieron mi pensión considerándome una antigüedad de 13 años, 10 meses y 12 días.

b). Se ordene a las autoridades demandadas, para que, en sesión de cabildo, dicten un acuerdo fundado y



motivado , en el que se rectifique mi antigüedad de 13 años, 10 meses, 12 días a 14 años, 02 días... tomando como base el último salario percibido por la suscrita, integrado por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, y debiendo respetarse el incremento correspondiente a mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, en el que además se haga la corrección de mi nombre de [REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED]

c). La rectificación y correcta cuantificación del salario con el cual se me debe cubrir la pensión de Cesantía en Edad Avanzada que me corresponde.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TODOS LOS ANTERIORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, X, XIV, XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; señalando que la demanda para el reclamo de prestaciones,



debió presentarse dentro del término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, contado a partir del dos de diciembre de dos mil veintidós, esto es así, ya que con fecha dos de diciembre de dos mil veitniuno fue notificado que desde el día uno de diciembre de dos mil veintidós, pasaba a formar parte del personal pensionado, por tanto, se está ante un hecho notorio, consumado y consentido por la parte actora, toda vez que el término inició a partir del día hábil siguiente tres de diciembre del dos mil veintidós, y como se advierte la demanda fue presentada hasta el ocho de junio de dos mil veintitrés; que además, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionada que fue en diciembre de dos mil veintidós, acto que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que reviste de presunción de legalidad.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Ahora bien, este Tribunal advierte que respecto a la nulidad del **Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, publicado el 17 de mayo de 2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que le concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, reclamado a las autoridades demandadas; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto,**

resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”

Ahora bien, si el **Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022**, publicado el 17 de mayo de 2023, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que le concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, fue aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que de conformidad con lo establecido por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, dispone que se entiende por Ayuntamiento, el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores; es inconcuso que las autoridades demandadas SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

¹ ARTÍCULO *5 BIS. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;.

GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, de manera particular no emitieron el acto impugnado; **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, no puede tener el carácter de autoridad responsable.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Consecuentemente atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, el estudio de la presente se continuará únicamente, por la autoridad AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que, como fue mencionado, el **Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, publicado el 17 de mayo de 2023**, fue emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos como órgano colegiado, integrado de conformidad con lo establecido por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas veinticuatro a treinta y ocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante Decreto emitido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, con fecha 17 de mayo de 2023, fue publicado el acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1190/2020, se concedió

pensión por cesantía en edad avanzada a favor de la Ciudadana [REDACTED] a razón de un 65% del último salario percibido.

- El último recibo de pago como trabajadora activa fue el correspondiente al periodo comprendido del 18 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022, con un salario catorcenal de \$6,527.91 (seis mil quinientos veintisiete pesos 91/100 M.N.).
- Inconforme con el porcentaje de la pensión por cesantía concedida, promovió el presente juicio, lo que pretende es que se dejará sin efectos el Decreto pensionatorio, y se emitiera otro, en el que se debe conceder su pensión tomando en cuenta una antigüedad de 14 años y 2 días, por lo que se le debe otorgar su pensión a razón del 70% del último salario percibido.
- Solicita le sea integrado a su pensión, la asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio; así como le sean pagadas diversas prestaciones, como el finiquito correspondiente, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el aumento del 20% correspondiente al incremento que sufrió el salario mínimo general vigente en el año 2023, las diferencias generadas entre la correcta pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 70%, y las cuotas no aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que se le adeudan .

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Razones por las que acude a este Tribunal, porque las autoridades demandadas, violan sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda manifestó que mediante oficio R.H/639/2022CC/3767/2022, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, notificaron a la actora con fecha 2 de diciembre de 2022, que mediante acuerdo S0/AC-165/03-IX-2022, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada, informándole que causó baja a partir del 01 de diciembre del 2022. Que el Comité Técnico para los Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realizó las investigaciones correspondientes ordenadas por la legislación vigente de la materia, así como la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, computó los años de servicios respecto de la hoja de servicio actualizada exhibida por la accionante, y que al momento de la emisión del acuerdo materia del juicio se contaba con una antigüedad de 13 años 10 meses y 12 días, puesto que así se demostró con los documentos anexos a su solicitud de pensión, con lo que se acreditó fehacientemente que fue correcta la interpretación de estas autoridades al otorgar una pensión a razón del 65% del último salario a favor de la actora.

Son fundados por una parte e infundados por otra los argumentos hechos valer por la parte actora, mismos que

se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que mediante Acuerdo número SO/AC-165/03-XI-2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

ACUERDO

SO/AC-165/03-XI-2022

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA
[REDACTED] [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO
A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DE
DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL
ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE
AMPARO 1190/2020.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1190/2020, quien actualmente presta sus servicios en el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Secretaria Ejecutiva A en la Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso d), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el

Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, dando cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1190/2020.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Observándose que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 6, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, otorgó a [REDACTED] la pensión por cesantía en edad avanzada, misma que debía cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario percibido por el trabajador, a partir del día siguiente de su aprobación por el cabildo y sería cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en forma mensual.

De la misma forma, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 de fecha tres de

noviembre de dos mil veintidós; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, **concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED]**, bajo los siguientes términos:

...

Que al tenor del artículo 19 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo Pensionatorio respectivo, si el servidor público se encuentra en activo, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Pensionatorio cesarán los efectos de su cargo; y con fundamento en el artículo 8, del mismo ordenamiento, y artículo 22 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

Que en el caso que se estudia, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos como secretaria en la Dirección de Orientación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de junio de 1996 al 31 de agosto de 1998, así como de secretaria de Director General en la Dirección de Orientación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de febrero de 1999 al 31 de marzo de 1999, acreditando una antigüedad de 2 años, 3 meses y 29 días.

Actualmente, la solicitante presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Secretaria en la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, del 01 de abril de 2011 al 01 de febrero de 2013; secretaria en la Dirección Comercial del 02 de febrero de 2013 al 26 de noviembre de 2015;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

secretaria ejecutiva A en la Dirección Comercial, del 27 de noviembre de 2015 al 29 de marzo de 2018; secretaria ejecutiva A en la Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental, del 30 de marzo de 2018 al 22 de junio de 2022, fecha en que fue actualizada la hoja de servicios, mediante sistema interno de la Departamento de Recursos Humanos, acreditando una antigüedad de 11 años, 6 meses y 13 días...

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por lo que se acreditan 13 años, 10 meses y 12 días laborados de la siguiente forma: 2 años, 3 meses y 29 días para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 años, 6 meses y 13 días en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, y 61 años 11 meses y 19 días de edad de conformidad con lo copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del 08 de abril de 2019. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 59, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso d), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22, inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder a la solicitante en referencia el beneficio solicitado...".

...

ACUERDO

SO/AC-165/03-XI-2022

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA
[REDACTED] EN CUMPLIMIENTO
A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DE
DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL
ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE
AMPARO 1190/2020.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1190/2020, quien actualmente presta sus servicios en el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Secretaria Ejecutiva A en la Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso d), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta

a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, dando cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1190/2020.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.



SEPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

En el acuerdo de pensión por cesantía, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resolvió que la demandante acreditó una antigüedad de 13 años 10 meses y 12 días laborados, y una edad de 61 años, 11 meses y 19 días, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso d) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso d) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que la pensión por cesantía en edad avanzada, **debía cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%)** del último salario percibido por el trabajador, **y se generaría a partir de la fecha en que entrara en vigencia el Acuerdo Pensionatorio respectivo, si el servidor público se encuentra en activo, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Pensionatorio cesarán los efectos de su cargo, y sería cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en forma mensual**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, calculándose su monto en base al último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual debe incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al

salario mínimo general vigente, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, teniendo a la vista el Acuerdo número SO/AC-165/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que existe un error en el asentamiento del nombre de la quejosa, toda vez que, al momento de emitir el multicitado acuerdo, por error se asentó el nombre de la demandante como [REDACTED] sin embargo lo correcto es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por otro lado, *In stricto sensu* a la ejecutoria de amparo es **procedente**, la actualización del acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, respecto que debió de conceder su pensión a razón del 70% del último salario percibido por el actor, lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración que con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio R.H/629/2022 CC/3767/2022, se notificó a la hoy actora, que a partir del día uno de diciembre del dos mil veintidós, causaba baja como personal activo del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, por lo que pasaría el día dos de diciembre de la misma anualidad a la nómina de personal jubilado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; de igual manera, mediante documental exhibida por las autoridades demandadas, consistente en Recibo de Nómina respecto del periodo del 02/Dic/2022 al 29/Dic/2022, a nombre de Laura Domínguez Galindo, se observa que la recurrente contaba como puesto el de jubilada, documentales al cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo

previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo tanto, el cómputo para tomar en consideración el porcentaje de pensión por cesantía en edad avanzada que le corresponde a la actora en el presente juicio, debió computarse de los periodos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, así como del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como se aprecia en el Acuerdo número SO/AC-165/03-XI-2022; y, del periodo del primero de abril de dos mil once, al primero de diciembre de dos mil veintidós, momento hasta en el que acreditó haber prestado efectivamente sus servicios para dicho organismo descentralizado.

Lo anterior conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PERIODOS LABORADOS	AÑOS LABORADOS
16 JUNIO 1996 al 31 AGOSTO 1998 16 JUNIO 1996 al 16 JUNIO 1998= 2 años 16 JUNIO 1998 al 16 AGOSTO 1998= 2 meses 16AGOSTO 1998 al 31 AGOSTO 1998= 15 días	2 años 2 meses 15 días
16 FEBRERO 1999 al 31 MARZO 1999 16 FEBRERO 1999 al 16 MARZO 1999= 1 mes 16 MARZO 1999 al 31 MARZO 1999= 15 días	1 mes 15 días
01 ABRIL 2011 al 01 DICIEMBRE 2022 01 ABRIL 2011 al 01 ABRIL 2022= 11 años 01 ABRIL 2022 al 01 DICIEMBRE 2022= 08 meses	11 años 08 meses
TOTAL, PERIODO. 11 años + 2 años= 13 años 2 meses + 1 mes + 8 meses= 11 meses 15 días + 15 días= 1 mes	TOTAL: 14 AÑOS

Con lo anterior quedó se observa que, la demandante acreditó una antigüedad de 14 años laborados, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso e) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso e) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por cesantía en edad avanzada, **debía cubrirse al setenta por ciento (70%)** del último salario percibido por la trabajadora, por lo anteriormente analizado, resulta procedente la actualización al acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, a razón de otorgarle el 70% del último salario percibido por el actor y no el 65% como así lo establece dicho acuerdo, así como el pago de diferencias generadas respecto de la correcta cuantificación de su pensión por cesantía en edad avanzada, así como de las diferencias respecto del aguinaldo, tomando en cuenta el porcentaje del 70% de su último salario percibido.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*;

Se declara **la nulidad** del Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, otorgó a [REDACTED] **la pensión por cesantía en edad avanzada, misma que debía cubrirse al setenta por ciento (70%) del último salario percibido por el trabajador.**



Para efecto que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita otro acuerdo, en el que se precise que:

1.- Emitan un nuevo acuerdo en el cual establezcan el nombre correcto de la quejosa, siendo este [REDACTED]

2.- La pensión otorgada a [REDACTED], por cesantía en edad avanzada, se pagará a razón del cien por ciento (70%) de la última remuneración que percibió, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 8 inciso e) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 22 inciso e) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3.- La autoridad demandada provea lo necesario y vincule a la autoridad competente SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para que la misma sea cubierta por dicha autoridad, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

4.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41² fracción

² Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y en el artículo 44³ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y, 50⁴ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos cada uno de sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5⁵ bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

³ Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

⁴ ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

⁵ Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;



contenidas en los artículos 90⁶ y 91⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia, **se condena** a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] **las pensiones adeudadas, incluyendo las diferencias resultantes de la actualización de su pensión, y de la prestación del aguinaldo, desde el dos de diciembre de dos mil veintidós, fecha en la que [REDACTED] pasó a ser personal jubilado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.**

Cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, atendiendo a que es un hecho notorio para este Tribunal que, [REDACTED] desde el dos de diciembre de dos mil veintidós, ha recibido diversos pagos por su pensión por cesantía en edad avanzada, así como los aguinaldos correspondientes; **por lo que en ejecución de la**

⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

presente sentencia, la autoridad demandada deberá presentar las cantidades pagadas a la quejosa por el concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, y presentar las diferencias que resulten de los pagos realizados a la quejosa por los conceptos de pensión y aguinaldo, desde el año dos mil veintidós, con la finalidad que no implique un doble pago de las prestaciones a que ha sido condenada la autoridad responsable.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Respecto de las prestaciones que pretende la recurrente consistente en integrar los conceptos de **fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, las mismas resultan improcedentes.

⁸ IUS Registro No. 172,605.



Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión que la pensionada [REDACTED] [REDACTED] fue servidor público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y ocupó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] en la Unidad de Comunicación, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el día dos de diciembre del dos mil veintidós pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Organismo Descentralizado.

Asimismo, se determinó que la pensión por cesantía otorgada en favor de [REDACTED] aquí actora, surgió de la relación laboral que sostuvo con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós.

Valorado lo anterior, y teniendo a la vista las documentales consistentes en recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con puesto de SECRETARIA EJECUTIVA A DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN, y clave de trabajador 1718, mismos que fueron exhibidos por la parte actora, se aprecia en el apartado correspondiente a percepciones, que la parte actora no percibía el pago de las prestaciones consistentes en asignación sindical, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por diez años de servicio, bono por fin de trienio; ya que, dichos conceptos no se encuentran deducidos como percepciones de la trabajadora pensionada; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, es inconcuso que dichos conceptos no forman parte de las prestaciones y asignaciones que le fueran otorgados a la hoy quejosa



tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional; **y en la especie dado que la actora goza de una pensión por cesantía, no tiene derecho a tales prestaciones.**

En efecto, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en el **derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del

trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más aún cuando en el referido Acuerdo únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Por cuanto la integración del aguinaldo a su acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su párrafo tercero establece que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, sin embargo, el pago de esta prestación se debe realizar de conformidad con lo establecido con el artículo 42 de esa misma normativa, el cual establece que:

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por lo anterior, resulta improcedente que el aguinaldo sea integrado a su pensión por cesantía, sin embargo, la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra obligada a realizar el pago del aguinaldo, en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cumplimiento al amparo, respecto la integración de la prestación denominada asignación sindical a su pensión por cesantía, la misma deviene improcedente.

Es así toda vez que, la parte actora aduce que, catorcena tras catorcena, le eran depositados \$2,499.00 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), por



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

concepto de ASIGNACIÓN SINDICAL, sin embargo, tomando en consideración los diversos estados de cuenta bancarios aportados por la quejosa, este Tribunal Pleno considera que no son idóneos y suficientes para demostrar que la recurrente percibía de manera regular y permanente la cantidad de \$2,499.00 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de ASIGNACIÓN SINDICAL, lo anterior toda vez que, teniendo a la vista los estados de cuenta bancarios a nombre de Laura Domínguez Galindo, correspondientes de los periodos del 17/11/2022 al 16/12/2022, del 17/10/2022 al 16/11/2022, del 17/09/2022 al 16/10/2022, del 17/08/2022 al 16/09/2022, del 17/07/2022 al 16/08/2022, del 17/06/2022 al 16/07/2022, del 17/05/2022 al 16/06/2022, del 17/04/2022 al 16/05/2022, del 17/03/2022 al 16/04/2022, del 17/02/2022 al 16/03/2022, del 17/01/2022 al 16/02/2022, del 17/12/2021 al 16/01/2022, se aprecia que a la recurrente no le eran depositados de manera regular y permanente la cantidad de \$2,499.00 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), puesto que únicamente en los estados de cuenta de los periodos del 17/09/2022 al 16/10/2022, 17/08/2022 al 16/09/2022, 17/07/2022 al 16/08/2022, 17/06/2022 al 16/07/2022, 17/05/2022 al 16/06/2022, 17/04/2022 al 16/05/2022, 17/03/2022 al 16/04/2022, del 17/02/2022 al 16/03/2022, del 17/01/2022 al 16/02/2022, del 17/12/2021 al 16/01/2022, no así de los periodos del 17/11/2022 al 16/12/2022, del 17/10/2022 al 16/11/2022; por otro lado, se aprecia que efectivamente el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, depositaba a [REDACTED] la cantidad de \$2,499.00 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), respecto de los periodos ya mencionados, sin embargo, el concepto de pago de dicha cantidad es por "pago de nómina", no así por concepto de asignación sindical, como

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

lo afirmó la recurrente en su escrito de demanda, por lo tanto, si bien es cierto que en ciertos meses le fue depositado a la recurrente la cantidad de \$2,499.00 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), también es cierto que dicho concepto lo fue por pago de nómina, no así por pago de asignación sindical, como lo afirmó la quejosa, por lo que se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, considera que no se vulneraron los derechos de la recurrente, y que dicho concepto de asignación sindical, fue debidamente integrado a su pensión por cesantía, toda vez que, tomando en consideración la constancia laboral expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] se aprecia que la actora percibía un sueldo bruto cada veintiocho días de \$13,055.82 (trece mil cincuenta y cinco pesos 82/100 m.n.), por lo que agregando los \$2,499.00 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) catorcenales, que aduce la recurrente percibía por concepto de asignación sindical, nos da un total de \$18,053.82 (dieciocho mil cincuenta y tres pesos 82/100 m.n.), total brutos de percepción cada veintiocho días, por lo tanto, si la pensión le fue otorgada a razón del **sesenta y cinco por ciento (65%)** del último salario percibido por la trabajadora, [REDACTED] debió percibir por concepto de pensión un total de \$11,734.99 (once mil setecientos treinta y cuatro pesos 99/100 m.n.) cada veintiocho días, y tomando en consideración los diversos recibos de nómina expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca en favor de [REDACTED] con el carácter de jubilada o pensionada, se aprecia que percibe por total de percepciones la cantidad de \$11,736.25 (once mil

setecientos treinta y seis pesos 25/100 m.n.), siendo incluso más de lo que debía percibir por concepto de pensión a razón del 65% del último salario percibido, tomando en consideración lo que aducía percibir por concepto de asignación sindical, por lo tanto, la integración de dicha pretensión a la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor de la recurrente [REDACTED] resulta improcedente.

Son **improcedentes** las pretenciones respecto del pago de la prima de vacacional, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, **fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio,** devengados y no pagados.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión que **la pensionada [REDACTED] fue servidor público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y ocupó el puesto de Secretaria Ejecutiva A, en la Unidad de Comunicación, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el día dos de diciembre del dos mil veintidós pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Organismo Descentralizado.**

Asimismo, se determinó que la pensión por cesantía otorgada en favor de [REDACTED] aquí actora, **surgió de la relación laboral que sostuvo con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Relación laboral de la cual emanan las prestaciones reclamadas en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED], consistentes en prima vacacional y vacaciones.

En esta tesitura, **lo que pretende es el pago de las prestaciones devengadas consistentes en prima de**



vacacional, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, **fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio**, de quien fuera trabajadora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, desempeñándose hasta el uno de diciembre de dos mil veintidós como, Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, fecha en la que paso a ser personal pensionado; por tanto, **el reclamo del pago deviene de la relación laboral, por lo tanto, NO es competencia de este Tribunal.**

Esto es así ya que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

Como es el caso, si la relación que unió a la trabajadora pensionada [REDACTED], con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, fue de naturaleza laboral y no administrativa, al desempeñarse, hasta el momento de su pensión, como Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del referido Organismo Descentralizado, sin desempeñar en ningún momento, funciones operativas, ni encontrarse sujeto a la carrera policial en alguna institución de seguridad pública municipal; consecuentemente, **la relación de trabajo que existió con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo**

como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.”

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que [REDACTED] se desempeñó hasta el momento de su pensión, como Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del referido Organismo Descentralizado, sin realizar funciones operativas, ni encontrarse sujeto a la carrera policial en alguna institución de seguridad pública municipal;** razón por la cual es infundada la omisión reclamada en la presente vía.

Siendo importante señalar que, los artículos 1, 2, y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.

Dispositivos legales de los que se desprende esencialmente que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio**; que el trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; y que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.**

Concluyéndose con lo anterior que, el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en prima de vacacional, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, **fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio**, no forman parte de la pensión por cesantía otorgada en su favor; como lo pretende hacer valer la quejosa; **sino que, conforme al marco jurídico transcrito, tienen su origen en la relación laboral que sostuvo, con el Organismo Descentralizado demandado.**

En estas condiciones, se reitera que, si la actora pretende que este órgano jurisdiccional **se pronuncie sobre**



prestaciones derivadas de la relación laboral que la pensionada [REDACTED] guardó en su carácter de Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, es evidente que esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Puesto que, los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entabladas por los trabajadores al servicio de una dependencia de la administración pública estatal o municipal, debe ser competencia del Tribunal de Arbitraje y no de un tribunal administrativo que fue creado para un fin diverso (conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre otros).

De ahí, que **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de la omisión de la integración y pago de las prestaciones consistentes en prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad.

Consecuentemente, **se dejan a salvo** los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que en el caso en particular corresponda.

Ahora bien, **en estricto cumplimiento al amparo**, para no impedir a la parte actora el **acceso efectivo a la justicia**, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de

controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

El principio pro persona, también consagrado en el artículo 1º constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del contribuyente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) Caso Cantos vs. Argentina (2002), resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

*“52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener***

efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.”

b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

“93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’.”

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]"

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]"

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1, dispone:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]"

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los



plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.⁹

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas

⁹ Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. *Justificación:* Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."¹⁰

¹⁰ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1° constitucional, obliga a interpretar las normas de manera que se amplíe, y no se restrinja, la protección a los derechos fundamentales. En el contexto del acceso a la justicia, este principio implica que las interpretaciones de las normas procesales deben tender a facilitar el acceso a los medios de defensa, y no a obstaculizarlos. Una interpretación que permita la procedencia del recurso de revocación en estos casos es consistente con este principio de progresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional concluye que en el expediente que nos ocupa y para que el justiciable, pueda obtener el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal Pleno, considera pertinente, que una

vez que cause ejecutoria la resolución que nos ocupa, turnar copias certificadas del presente asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por ser la autoridad competente de conocer respecto el pago de las prestaciones devengadas y no pagadas, las cuales reclama [REDACTED], consistentes en prima de vacacional, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio, prestaciones derivadas de la relación laboral que la pensionada [REDACTED] guardó en su carácter de Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Esta interpretación es consistente con el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico, y con una visión integral del Estado de Derecho que busca garantizar la legalidad y la justicia en todas las actuaciones de la autoridad.

En consecuencia, y en estricto acatamiento del amparo directo 281/2024, que por esta vía se cumplimenta, se determina que **en el asunto que se resuelve es procedente vincular al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, por ser la autoridad competente para conocer respecto el pago de las prestaciones devengadas y no pagadas, las cuales reclama [REDACTED] consistentes en prima de vacacional, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio, prestaciones derivadas de la relación laboral que la pensionada [REDACTED] guardó en su carácter de Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, por lo anterior, se ordena turnar **copias certificadas del presente asunto**, para que dicha autoridad, se encuentre en aptitud de resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

Ahora, una vez que este Tribunal Pleno, turne al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, las copias certificadas del asunto que nos ocupa, para efectos que este último conozca del reclamo de las prestaciones de prima de vacacional, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, fondo de ahorro, días económicos, estímulo por 10 años de servicio, bono por fin de trienio, devengadas y no pagadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivadas de la relación laboral que guardó en su carácter de Secretaria Ejecutiva A, de la Unidad de Comunicación, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no deberá considerar prescrito dicho reclamo, sino que, deberá realizar el cómputo de los plazos correspondientes a partir del momento en que cause estado la presente sentencia.

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional también prevé el derecho a créditos para vivienda; es por ello que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** en sus artículos 43 fracción VII, 45 fracción II y 54 fracción I, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, en relación con los artículos 4 fracción II y 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por ser las normatividades aplicables al caso que nos ocupa, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Por ende, es **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus **aportaciones** al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación; y en caso que no hayan dado de alta a la **parte actora** ante dicha institución, se les **condena** al pago de esta prestación por el periodo que duró la relación de la pensionada con las autoridades demandadas.

Por último, por cuanto a los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo durante los ejercicios 2023 y 2024, es **parcialmente procedente**

Siendo el caso, que el aumento porcentual al salario mínimo general en el Estado de Morelos, para el año 2023 corresponde al **10%**, y para el ejercicio 2024 es del **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2023**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós. En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

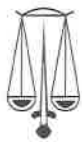
“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos

de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1^o de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para los años 2023 y 2024**, es el siguiente:



Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

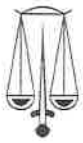
MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.



Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que es **improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por cesantía de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, conforme a lo ordenado en el Decreto número setecientos diecisiete, **es procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, desde el dos de diciembre de dos mil veintidós, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED].**

Ello es así, porque el actor narró en los hechos de su demanda que se separó de sus labores el dos de diciembre de dos mil veintidós, **circunstancia que no fue controvertida por la autoridad responsable;** que incluso se corrobora con el Oficio R.H/639/2022 CC/3767/2022, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, que corre glosado al sumario, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 189)

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles

contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR

¹¹ IUS Registro No. 172,605.



DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA, COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

TERCERO. - Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que, como fue mencionado, el **Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022, publicado el 17 de mayo de 2023**, fue emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos como órgano colegiado, integrado de conformidad con lo establecido por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en términos de lo razonado en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO. – Se declara la **nulidad** del Acuerdo SO/AC-165/03-XI-2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, otorgó a [REDACTED] la **pensión por cesantía en edad avanzada, misma que debía cubrirse al setenta por ciento (70%) del último salario percibido por el trabajador**, conforme a lo establecido en el considerando IV, de la presente.

CUARTO. – Es **procedente** que las autoridades, **actualicen el monto de la pensión por cesantía** concedida a la actora a razón del **setenta por ciento (70%) del último salario percibido**, siguiendo los lineamientos señalados en el considerando IV de la presente resolución.

QUINTO. – Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos cada uno de sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5¹² bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, de conformidad con lo resuelto en el considerando IV de la presente.

SEXTO. - Se condena a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a

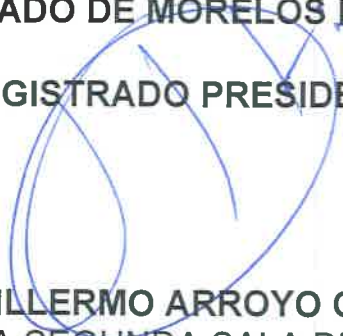
¹² Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

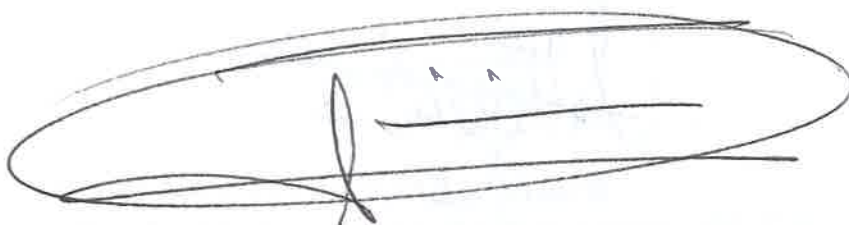
MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

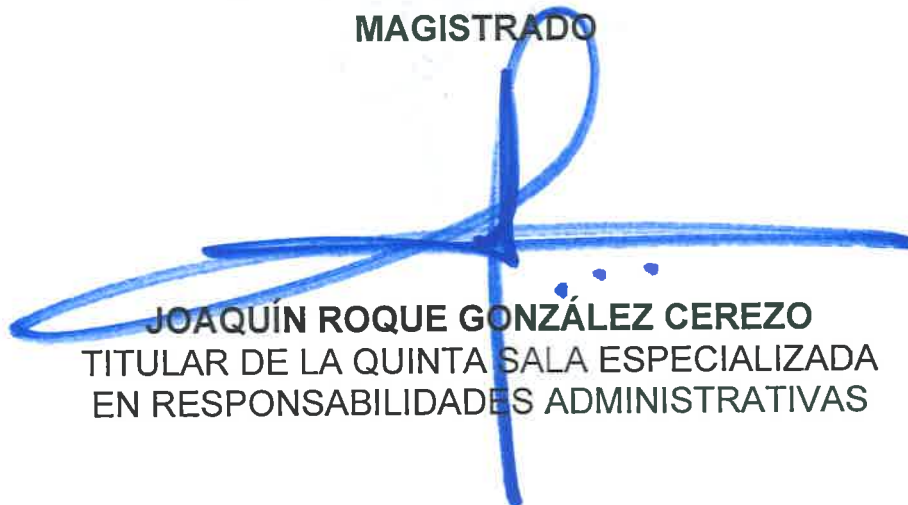
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/112/2023, [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 281/2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".